República De Colombia

Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00743 00**

Accionante: Luis Miguel Contreras Herrera.

Accionado: Edificio Trevi P.H. y Consejo de Administración del Edificio Trevi P.H.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *"A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Miguel Contreras Herrera interpuso acción de tutela en contra del Edificio Trevi P.H. y Consejo de Administración del Edificio Trevi P.H, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Señaló que es propietario de la oficina 403 del inmueble con nomenclatura principal Carrera 13 N° 46-76, Edificio Trevi cuya administración está en cabeza de Inmoconstrucciones Cruzval S.A.S. representada por Miguel Ángel Cruz González.

2.2. En razón a lo anterior, elevó peticiones los días 2, 5 y 9 de junio hogaño, a través del correo electrónico de la copropiedad 2021.trevi@gmail.com dirigidas al administrador Miguel Ángel Cruz González y al Consejo de Administración, sin que a la fecha haya recibido

respuesta alguna y aclara que, por tratarse de una edificación de uso comercial, no hay comité de convivencia.

2.3. Especificó que en la petición presentada el 2 de junio de 2023, solicitó *"(…) aclararme por qué, se halla en actividad la señora Paola Castillo como Revisora Fiscal de la copropiedad siendo que ella no estuvo presente en la asamblea del 24 de abril ni del 5 de mayo de 2023; ocasión en la que hubiera manifestado la aceptación al cargo*".

En la petición del 5 de junio de 2023, dirigida al Consejo de Administración, requirió:

"Como integrantes del Consejo der Administración y con anterioridad al 17 de mayo de 2023 cuál fue el perfil específico de acreditación de idoneidad con conocimientos y aptitudes respecto a quien debió ocupar el cargo de administrador y cuál fue la modalidad de convocatoria para lograr una pluralidad de candidatos.

2. Como integrantes del Consejo der Administración y con posterioridad al 23 de mayo de 2023 cuál fue el perfil específico de acreditación de idoneidad, conocimientos y aptitudes respecto a quien debería ocupar el cargo de administrador(a) y cuál fue la modalidad de convocatoria para lograr una pluralidad de candidatos.

3. Indicar por cuantos meses se tiene previsto suscribir el contrato de prestación de servicios con el futuro administrador(a) y si en el eventual caso que un candidato tuviera aspiraciones económicas por un valor inferior al tope establecido en la asamblea ordinaria 2023, cumpliendo con idoneidad acreditada, conocimientos, aptitudes y constitución de pólizas que garanticen las obligaciones del cargo; entonces establecer si sería él o ella la persona elegible más recomendable".

Y para la del 9 de junio peticionó:

"(…) solicito que me sea suministrada el ACTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÒN Y TODOS LOS SOPORTES (contratos del administrador, revisor fiscal, de asesorías jurídicas, documento de empalme consejo de administración anterior con nuevo consejo de administración, cotizaciones para obras futuras etc.), resultantes de la reunión del Consejo de Administración celebrada el 5 de junio de 2023 y que por segunda vez había sido citada conforme a su comunicación previa del 1 de junio hogaño.

Es claro que el documento completo se ponga a disposición de todos los propietarios y no sólo por pedido del suscrito"

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Edificio Trevi P.H. y Consejo de Administración del Edificio Trevi P.H, responder las solicitudes elevadas el 2, 5 y 9 de junio de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 5 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El representante legal de la empresa ***Inmoconstrucciones Cruzval***, persona jurídica que tiene a su cargo la ***administración del Edifico Trevi*** adujo que dada la avalancha de derechos de petición, tutelas y demandas que el accionante y su hermana vienen presentando en contra de la copropiedad, administradores y consejeros (11001400301020200035301,11001310301620230018500,11001310302720210040700,11001400301020200026201,11001400320210103301,11001400303320210103300,11001400302420230074300, 10014003023202000586 01 por citar solo las que ha instaurado el accionante, sin contar los derechos de petición y los promovidos por su hermana que es copropietaria y abogada) el consejo de administración y la administración admiten que algunas de estas peticiones no fueron respondidas por escrito, en el entendido que algunos de estos temas habían sido discutidos y aclarados en la asamblea de propietarios y en respuestas a derechos de petición anteriores, a saber.

Manifestó que mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023, se le remitió al accionante, acta del consejo de administración de mayo 23 de 2023, en donde la Revisora Fiscal, Dra. Paola Castillo, aceptó el cargo cuyo nombramiento fue realizado en la asamblea de copropietarios a la que el mismo accionante asistió y además, respondió las demás peticiones el 7 de julio de 2023, enviado la contestación al email ingecontreras4@gmail.com

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escritos radicados el 2, 5y 9 de junio 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en

conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad1.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la copropiedad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, el administrador del edificio Trevi, señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones del petente y aportó soporte de envió al correo electrónico ingecontreras4@gmail.com el 7 de julio de esta anualidad, misma respuesta que brindó al Despacho.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante efectivamente radicó unas solicitudes los días 2, 5 y 9 de junio de 2023.

Por su parte, la accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 7 de julio de los corrientes, remitiéndola al correo que indicó el censor en el cuerpo de la solicitud (ingecontreras4@gmail.com).

Pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo de la siguiente forma:

A la petición del 2 de junio de 2023, indicó:

> *"mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023, se le remitió al accionante, acta del consejo de administración de fecha mayo 23 de 2023, en donde la Revisora Fiscal, Dra. Paola Castillo, acepto el cargo cuyo nombramiento fue realizado en la asamblea de copropietarios a la que el mismo asistió. (Página 51 y 52 del acta de asamblea de copropietarios)* ***luego entonces, el por qué, es conocido por el accionante.***
>
> *(Se anexa correo, acta del consejo del 23 de mayo y acta de la asamblea de copropietarios de abril y mayo de 2023)*

En cuanto a la afirmación hecha por el accionante, sobre la "ocasión en que hubiera manifestado la aceptación del cargo" es una apreciación subjetiva del accionante, sobre la que no nos podemos pronunciar."

A la solicitud del 5 de junio comentó:

"PUNTO NUMERADO 1.3.2, efectivamente esta solicitud no fue atendida por escrito, por cuanto había sido tema de discusión en la asamblea de copropietarios, no obstante, en mi calidad de presidente del consejo de administración al respecto me permito ratificar que el procedimiento de selección de la administración actual fue realizado mediante invitación hecha por los consejeros a las empresas de administración conocidas por ellos, se presentaron propuestas de tres empresas, siendo elegida INMOCONSTRUCCIONES CRUZVAL SAS, tal y como como consta en el acta de consejo de administración de septiembre 01 de 2022.

***Adicionalmente, en este momento no se ha realizado convocatoria destinada a nombrar una nueva administración**".*

*Se anexa acta de consejo de administración **de fecha septiembre 01 de 2022** y correo electrónico del envío de la citada acta al accionante **PARA ATENDER UNA ACCION DE TUTELA PREVIAMENTE INTERPUESTA POR EL AQUÍ ACCIONANTE** ANTE EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTIAS)*

Con respecto al punto de las condiciones de contratación del nuevo administrador, estas corresponden a hechos inciertos y futuros, requerimiento basado en conjeturas realizadas por el tutelante, que en su momento le corresponderá al consejo de administración determinar y evaluar, por lo que no nos podemos pronunciar al respecto"

A la petición del 9 de junio expresó:

"PUNTO NUMERADO NUEVAMENTE 1.3.2, en relación con la solicitud realizada por el accionante en cuanto al envío del acta de una supuesta reunión del consejo de administración en fecha 5 de junio de 2023, debo manifestar al despacho y al accionante que en esa fecha no fue citado consejo de administración ni se llevó a cabo reunión alguna.

Como soporte de lo anterior remitimos copia del correo enviado a los miembros del consejo y al accionante en donde se fijó fecha para reunión de consejo el día 6 de junio de 2023.

Así las cosas, solicitemos respetuosamente ACLARE si la solicitud realizada corresponde a la reunión de consejo de administración que se llevó a cabo el día 6 de junio de 2023 y remita la petición correspondiente para darle tramite".

En este punto, ha de recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2015, expresó que el derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, y, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad **emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva**, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, **independientemente del sentido**. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición,

puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente[1]

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, y adicionalmente, se pudo apreciar que la respuesta brindada es de fondo y acorde con lo rogado por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Luis Miguel Contreras Herrera, identificado con C.C. 79.473.257 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

[1] La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." Ver Sentencia T-183 de 2013.